

LAS EXCAVACIONES ARQUEOLOGICAS Y LOS MUSEOS EN LA LEY DEL PATRIMONIO ARTISTICO NACIONAL DE 1933

MARIANO DEL AMO Y DE LA HERA
Director del Museo Provincial de Huelva

1. INTRODUCCIÓN

Al recibir el encargo de analizar el tratamiento que la ley del Patrimonio Artístico Nacional de 1933, concede a los temas de Excavaciones Arqueológicas y Museos, tuve la sensación de tener que trabajar sobre una materia ajena a mi competencia y más propia de un jurista puesto que de un texto legal se trataba. Pronto me convencí, sin embargo, de que lo importante no era la valoración estrictamente jurídica de la Ley sino el examen específico de su contenido. Por eso, mi objetivo quedará circunscrito al comentario de estos dos temas, hecho desde la óptica de mi experiencia en la arqueología y los museos.

La ocasión para hacer este comentario me parece, además, doblemente propicia; en primer lugar, por cumplirse ahora el cincuentenario de dicha Ley y, sobre todo, por la evidente necesidad actual de elaborar una nueva disposición que cubra las deficiencias de la normativa vigente, que recoja las nuevas exigencias de nuestra sociedad actual en materia de Patrimonio Histórico Artístico y, de manera especial, que establezca la necesaria clarificación y coordinación en las abundantes, confusas y, a veces, contradictorias disposiciones que se han ido dictando durante los cincuenta últimos años. Resulta evidente que las numerosas disposiciones de distinto rango que en esta materia se han venido promulgando desde principios de este siglo no responden a una estructura o cuerpo jurídico armónico y coherente sino que han sido producto de acciones circunstanciales encaminadas a resolver las necesidades que iban surgiendo en cada momento.

Si a esta dispersión de normas se añade la práctica habitual de mantener vigentes los preceptos anteriores y derogar solamente aquellos que se oponían a cada una de las nuevas disposiciones, tenemos como

resultado una enorme dificultad para saber con exactitud y claridad si determinados preceptos continúan o no vigentes. En estos hechos hay que situar también la causa del frecuente incumplimiento de la legislación.

Pero antes de entrar en el tema concreto que constituye el objetivo de mi exposición, quisiera hacer unas breves reflexiones sobre la constante y progresiva preocupación que la sociedad moderna siente por la conservación de todos aquellos bienes que constituyen el acervo histórico-artístico.

Un fiel reflejo de esta preocupación e interés se advierte en las disposiciones legales que los países desarrollados han dictado para la conservación y defensa de su propio patrimonio cultural a los que, por razones obvias, no puedo referirme de forma individual. Baste señalar a este respecto que incluso en los textos constitucionales se ha establecido de manera expresa el principio básico sobre la defensa del patrimonio artístico. Tal es el caso de la Constitución española de 1931 (art. 45) y de nuestra actual Constitución de 1978 (art. 46) en los que se formula la necesidad de garantizar la conservación y acrecentamiento de los bienes que integran el patrimonio histórico, artístico y cultural de todos los pueblos de España. Lo mismo ocurre en la Constitución Italiana de 1947 (art. 9) al encomendar a la República la tutela del patrimonio histórico y artístico de la nación. Asimismo, la Ley Fundamental de la República Federal Alemana de 1949 (art. 75) y la Constitución Griega de 1952 contemplan la necesidad de establecer normas específicas para la defensa de la naturaleza y de los tesoros arqueológicos, respectivamente.

No menos importantes son, en este sentido, los Convenios de ámbito internacional en los que se expresa el sentir común de un colectivo de naciones ante los peligros que amenazan al Patrimonio Artístico, cualquiera que éste sea y dondequiera que se encuentre. Así, la Convención firmada en Berna el 9 de septiembre de 1886 se ocupa de la protección de las obras literarias y artísticas (1).

En 1956 entró en vigor el Convenio suscrito por la UNESCO destinado a proteger los bienes culturales en caso de conflictos bélicos y en 1962 aprobó una recomendación para la defensa del paisaje (2).

Asimismo, como consecuencia de la resolución aprobada por la Conferencia General de la UNESCO en su XV reunión de 1968, se celebró una nueva reunión intergubernamental sobre políticas culturales que tuvo lugar en Venecia, en agosto de 1970, y cuyo orden del día era el resultado de otras reuniones de expertos celebradas con anterioridad en Mónaco, Budapest, Dakar y París. Las resoluciones y recomendaciones

(1) El acta firmada en Berna fue completada en París el 4 de mayo de 1896; revisada en Berlín el 13 de noviembre de 1908; completada en Berna el 20 de marzo de 1914 y revisada en Roma el 2 de junio de 1928. El 26 de junio de 1948 España firmó en Bruselas el Convenio por el que se revisa nuevamente la Convención; el instrumento de ratificación de este Convenio fue aprobado por Orden de 29 de marzo de 1951.

(2) «La defensa y puesta en valor de los sitios y conjuntos histórico-artísticos», trad. esp. ed. del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional. Madrid, 1965.

de esta conferencia son unánimes en denunciar los peligros que amenazan al Patrimonio Histórico Artístico y la necesidad de recabar fondos económicos para proteger dicho patrimonio y prestar ayuda a los países en vías de desarrollo cuyos recursos económicos y técnicos no les permiten defender su propio patrimonio cultural, espiritual y material (3).

Otro tanto se puede afirmar de la reunión de 1972 y de la celebrada en 1978 sobre la política a seguir en materia de excavaciones arqueológicas.

Especial interés ofrecen también las recomendaciones y directrices propuestas por el Consejo de Europa; así, la llamada «Recomendación de Palma» señalaba que las iniciativas adoptadas por la Asamblea eran el reflejo de la opinión pública justamente alarmada ante el aumento progresivo de los peligros que amenazan el patrimonio cultural. Asimismo los Estados miembros del Consejo de Europa, conscientes de que la responsabilidad moral de la protección del patrimonio arqueológico concierne no sólo a los Estados en los que se encuentren ubicados los yacimientos sino al conjunto de los Estados europeos, aprobaron el denominado «Convenio Europeo para la protección del Patrimonio Arqueológico» (4).

Toda esta normativa, tanto la de carácter legal y de obligado cumplimiento como la que encierra solamente una fuerza moral basada en la exhortación y la recomendación, revela la existencia de una conciencia unánime por parte de los diferentes Estados sobre la necesidad de conservar y defender el patrimonio artístico. Incluso se puede afirmar que los criterios de salvaguarda y los instrumentos jurídicos son universalmente aceptados en el orden teórico. Pero algo muy distinto ocurre en la práctica individual y ciudadana; el índice de ignorancia sobre la legislación vigente en esta materia es elevadísimo afectando, incluso, a quienes incumbe la grave responsabilidad de hacerla cumplir.

Si a esto se añade el peligro continuo que para el Patrimonio Artístico ha generado el desarrollo industrial, la expansión y renovación de las ciudades y, sobre todo, el concepto crematístico que últimamente ha invadido el mercado de obras de arte, la situación actual es ciertamente desalentadora. Especialmente grave resulta esta situación en el campo de la arqueología donde la mecanización de los trabajos agrícolas, la proliferación de detectores electromagnéticos, la sistemática explotación de yacimientos para abastecer el mercado de antigüedades y la inhibición de las autoridades ante tales hechos, han originado la destrucción y la pérdida de una parte importante del patrimonio arqueológico. Y no es éste un problema privativo de España sino que afecta por igual a todo el ámbito europeo como se desprende de las recomendaciones del Consejo de Europa.

(3) Véase «UNESCO, Conferencia sobre Políticas Culturales» (Venecia, agosto-septiembre de 1970) en Cuadernos de Actualidad Artística, n.º 4, editados por la Dirección General de Bellas Artes. Madrid, 1970.

(4) Este Convenio se firmó en Londres el 6 de mayo de 1969. El instrumento de adhesión de España se dio con fecha 18 de febrero de 1975.

Es justo reconocer que España ha sido pionera en cuanto a legislación sobre el patrimonio artístico y que cuenta actualmente con un abundante ordenamiento jurídico en esta materia.

Pero no es menos cierto que la propia abundancia legislativa ha sido con frecuencia causa de confusión y ha dado pie para su incumplimiento, como ya he señalado anteriormente.

Así, pues, la necesidad de establecer una nueva normativa clara y precisa resulta evidente. Sin embargo, no podemos caer en el error de pensar que con una nueva Ley quedarán resueltos todos los problemas; de poco servirá crear un marco jurídico adecuado si éste no va acompañado de los mecanismos técnicos, humanos, económicos y coactivos que garanticen su eficacia.

2. REGULACIÓN DE LAS EXCAVACIONES ARQUEOLÓGICAS (5)

La Ley de 1933 establece el régimen jurídico de las excavaciones arqueológicas mediante los cuatro artículos, del 37 al 40, que integran el Título Segundo de dicha Ley. Este reducido número de artículos pudiera parecer, a primera vista, absolutamente insuficiente para regular una materia ciertamente compleja en la que coinciden elementos tan dispares como las propias normas de excavación, la defensa de los yacimientos, el valor histórico-artístico o monumental de los restos arqueológicos y, en ocasiones, un elemento adicional como puede ser el valor material cuando se trata de algún tesoro en metal precioso.

Sin embargo, esta insuficiencia es más aparente que real puesto que en el artículo 37, primero del Título Segundo, se dice textualmente: «*se mantendrán en vigor todos los preceptos de las Leyes de 2 de junio y 7 de julio de 1911, en cuanto se refieren a excavaciones y a los objetos en ellas descubiertos, ínterin no se publique una nueva Ley*». Además, el artículo adicional 3.º establece que «*quedan subsistentes cuantas disposiciones se hayan dictado para la defensa y acrecentamiento del Patrimonio Histórico Artístico nacional en todo lo que no se opongan a las prescripciones de esta Ley*».

Así, pues, ha de entenderse que tanto la Ley de 1911, citada expresamente en el artículo 37 como el Reglamento de 1912 y el Real Decreto de 1926 quedan incorporados a esta ley de 1933 de forma que resultaba necesario hacer un articulado más amplio en materia de excavaciones puesto que no se intentaba introducir reformas o ampliaciones a lo ya establecido sobre este particular. Por otra parte, la previsión de un posterior Reglamento para la aplicación de esta Ley, promulgado el 16 de abril de 1936, permitiría desarrollar algunos aspectos relacionados con las excavaciones.

Sin embargo, me parece advertir que los redactores de la Ley de 1933 y, en definitiva, el legislador, tenían ya conciencia de la necesidad de re-

(5) He utilizado como base para este estudio los textos legales recopilados y publicados por el Ministerio de Educación y Ciencia: «Cuadernos de Legislación» n.º 13 (1971) y por el Ministerio de Cultura: «Legislación Básica, III», 3.ª edic., (1982).

formar la anterior Ley de excavaciones puesto que en el ya citado artículo 37 se incluye la siguiente coletilla: «*interin no se publique una nueva Ley*».

Es obvio que, al ratificar los preceptos de la Ley de 1911, éstos continuaban vigentes mientras no fueran derogados por otra disposición de igual rango. Así pues, aunque se trate de una fórmula estereotipada, parece llevar implícita la voluntad de elaborar una nueva Ley de excavaciones aunque esta voluntad no se haya cumplido.

No obstante, hay que señalar que la ley de 1933 parece introducir una importante limitación respecto a lo establecido en la Ley de 1911 y en el Reglamento de 1912 sobre el derecho de propiedad de los objetos hallados en excavaciones autorizadas. En estas dos disposiciones se establece que «*el Estado Concede a los descubridores españoles autorizados por él la propiedad de los objetos descubiertos en sus excavaciones*» con la única limitación, añade el Reglamento, de no destruirlos o menoscabarlos, ni ocultarlos al estudio científico, ni enajenarlos o exportarlos (6).

Por el contrario, el artículo 40 de la Ley de 1933 dice textualmente «*de todo hallazgo fortuito y del producto de las excavaciones hechas por particulares debidamente autorizadas, se dará cuenta a la Junta Superior del Tesoro Artístico, que podrá conceder el disfrute de lo hallado al descubridor, a condición de que se comprometa a permitir el estudio, la reproducción fotográfica o el vaciado en yeso de los objetos encontrados, o determinar su entrega al Estado con la indemnización que fija el artículo 45 de la Ley*».

La redacción de este artículo es ciertamente confusa y crea serios problemas de interpretación. Comienza por asimilar *hallazgos fortuitos y productos de las excavaciones autorizadas* que en la Ley de 1911 tenían un tratamiento distinto en cuanto al derecho de propiedad. En ambos casos impone la obligación de comunicar a la Junta Superior del Tesoro Artístico los hallazgos realizados y deja al arbitrio de dicha Junta la facultad de *conceder el disfrute de los objetos o determinar su entrega al Estado*.

Aunque no se indica expresamente, parece deducirse de este artículo que el derecho de propiedad en tales casos corresponde al Estado puesto que el término *disfrute* no es equiparable semánticamente al de *propiedad* y ambos conceptos pueden darse separadamente. Ahora bien, si el término *disfrute* se utilizó aquí como sinónimo de propiedad, aunque tal utilización fuera técnicamente defectuosa, tendríamos que el descubridor sólo podría pasar a ser propietario de los objetos mediante una decisión expresa de la Junta.

Buscando en el Reglamento de 1936 una aclaración sobre este punto, nos encontramos, paradójicamente, que el artículo 60 recoge lo establecido en la Ley de 1911 diciendo que «*el concesionario, sea una Corporación oficial o sociedad científica o un particular, nacionales, gozará de la*

(6) Artículo 8 de la Ley de 1911 y artículo 15 del Reglamento de 1912.

propiedad de los objetos inventariados procedentes de excavaciones autorizadas por la Junta».

Si lo que se intentó en este artículo del Reglamento fue aclarar la oscura redacción del artículo 8.º de la Ley, tendríamos que admitir que los objetos procedentes de excavaciones autorizadas son propiedad de su descubridor. Si esto no fuera así, estaríamos ante una contradicción entre Ley y Reglamento debiendo prevalecer lo establecido en la Ley por ser de rango superior.

Otra novedad que introduce la Ley de 1933 respecto a la de 1911 y al Reglamento de 1912 es la modificación del concepto de «antigüedades». La Ley de 1911 utilizaba una fórmula genérica y vaga diciendo que «se considerarán como antigüedades todas las obras de arte y productos industriales pertenecientes a las Edades Prehistórica, Antigua y Media». Y el Reglamento, de 1912, para resolver de alguna forma los problemas que podrían plantearse sobre cuándo se debe considerar finalizada la Edad Media, establece una norma más precisa añadiendo que «hasta el reinado de Carlos I».

El artículo primero de la Ley de 1933, resumiendo lo establecido en los artículos primero y segundo del Real Decreto de 9 de agosto de 1926, dice que «Estarán sujetos a esta Ley... cuantos inmuebles y objetos muebles de interés artístico, arqueológico, paleontológico o histórico, haya en España de antigüedad no menor de un siglo; también aquellos que sin esta antigüedad tengan un valor artístico o histórico indiscutible, exceptuando, naturalmente, las obras de autores contemporáneos».

Este nuevo concepto supone un indudable avance y me parece doblemente importante; en primer lugar, porque no establece un límite temporal fijo e inamovible, como lo hacía el Reglamento de 1912, sino que introduce una norma más amplia de manera que, con el transcurso del tiempo, los objetos van adquiriendo la antigüedad señalada y quedando incluidos dentro de dicha norma, siempre que reúnan las características de interés histórico, arqueológico, etc.

En segundo lugar, el carácter más progresista de este artículo se encuentra en su segunda parte al prescindir del concepto de temporalidad para catalogar como antigüedades aquellos objetos que sin tener un siglo de existencia ofrezcan un valor histórico o artístico indiscutible. La dificultad, sin embargo, radica en establecer los criterios para determinar cuando un objeto tiene ese valor indiscutible.

Con excepción de estas innovaciones, se puede afirmar que los artículos 38, 39 y 40 afectan sólo de manera indirecta a las excavaciones arqueológicas ya que están concebidos y redactados en función de las atribuciones que en ellos se otorgan a la Junta Superior del Tesoro Artístico en orden a la inspección, designación de directores, concesión de permisos, control de hallazgos, etc. Lo mismo cabe decir del reglamento para su aplicación en cuyo Capítulo III se indica de manera pormenorizada los requisitos y los trámites administrativos para realizar las excavaciones así como el nombramiento de delegados inspectores y directores

de excavación, la presentación y publicación de memorias, inventarios, libro registro de excavaciones, etc.

Así, pues, la aportación que la Ley de 1933 hace en materia de excavaciones resulta prácticamente nula puesto que se limita a centralizar todas las competencias en la citada Junta Superior del Tesoro Artístico, aunque sus acuerdos y resoluciones no tengan fuerza ejecutiva sin la aprobación del Director General de Bellas Artes según establece el artículo 13.

Por otra parte, esta concentración de competencias no sólo se advierte en el título Segundo al que me estoy refiriendo sino que afecta por igual a los restantes Títulos de la ley. Baste señalar como dato significativo que la mitad de los 13 artículos del Título Preliminar están dedicados exclusivamente a la creación, composición y organización de la citada Junta y en los 62 artículos restantes de la Ley aparece citada 58 veces. Si a esto se añade que todo el Capítulo I del Reglamento de 1936 está dedicado también a la Junta Superior del Tesoro Artístico y que en los 70 artículos restantes se la cita otras 79 veces, no parece exagerado afirmar que, con la misma propiedad que se denominó Ley del Patrimonio Artístico Nacional, podría haberse denominado Ley de la Junta Superior del Tesoro Artístico.

Poco más se podría añadir al comentario sobre la ley de 1933 en materia de excavaciones, a no ser los aspectos específicos relativos a la Junta Superior del Tesoro Artístico. Pero, al tratarse de un organismo ya desaparecido, creo no vale la pena insistir sobre él (7).

Más importante me parece orientar el análisis hacia la Ley de excavaciones de 1911 cuyo contenido fue ratificado por la de 1933 y, por tanto, incorporado a ella. Me limitaré, no obstante, a señalar las directrices fundamentales que informan el contenido de aquella Ley.

Lo primero que llama la atención es el hecho mismo de la promulgación de una Ley sobre excavaciones cuando la arqueología española estaba dando sus primeros pasos coincidiendo con la presencia en España de arqueólogos extranjeros como Siret, P. Paris, Breuil, Obermaier, Schulten, etc. Esta circunstancia puede explicar el hecho de que la Ley de 1911 concediera a los descubridores extranjeros autorizados por el Estado unas prerrogativas que hoy nos parecerían totalmente inaceptables, como era la propiedad de un ejemplar de todos los objetos duplicados que encontrasen en sus excavaciones (8). De cualquier forma, España se incorporaba con esta ley a la línea de actuación de otros países europeos en lo referente a la regulación de los trabajos arqueológicos.

La observación global que se desprende de una primera lectura de esta ley de 1911 es la falta de coherencia interna en el desarrollo lógico

(7) El Decreto de 17 de octubre de 1940 creó la Comisaría General de excavaciones arqueológicas. En 1953, por Decreto Ley de 12 de junio, se transfirió a la Comisaría General de Excavaciones Arqueológicas las competencias de la Junta Superior del Tesoro Artístico.

(8) Artículo 8.

de las diversas cuestiones sometidas a regulación. Aunque el título de la Ley alude solamente a excavaciones arqueológicas, se incluyen en ella otros temas muy distintos, algunos de los cuales encierra una trascendencia mayor que el de las propias excavaciones; tal es el caso de la propiedad privada sobre yacimientos y hallazgos arqueológicos.

Pues bien, temas como excavaciones, autorización para realizarlas, inventario de ruinas y antigüedades, propiedad, adquisición de hallazgos, derecho de tanteo y retracto, indemnizaciones, transmisiones por herencia o venta, exportación de objetos, etc., se suceden en la Ley e incluso se mezclan en un mismo artículo, sin el orden lógico que hubiera sido deseable para una mayor claridad.

Comoquiera que no intento hacer aquí un examen exhaustivo de cada una de estas cuestiones, me referiré solamente a las más importantes analizándolas en los siguientes apartados.

1.º *Excavaciones arqueológicas.* Después de definir en los artículos 1.º y 2.º los conceptos de «*excavación y antigüedades*», respectivamente, la Ley establece en el artículo 4.º que el Estado se reserva el derecho de hacer excavaciones, de forma que ningún otro Organismo o persona particular puede realizarlas por iniciativa propia. Pero este derecho, privativo del Estado, puede ser ejercido mediante la correspondiente autorización por las Corporaciones oficiales de la nación, los particulares y las sociedades científicas españolas y extranjeras según establece el artículo 7.º

Las excavaciones podrán realizarse tanto en terrenos públicos como en los de propiedad privada, aunque en este segundo caso deberán adquirirse mediante expediente de utilidad pública o bien abonar al propietario una indemnización por daños y perjuicios.

Los permisos de excavación concedidos por el Estado sólo podrán anularse mediante la decisión de un Tribunal compuesto por cinco miembros designados por las entidades que se indican expresamente y con audiencia del interesado; deberá existir causa grave y se hará por Real Orden.

El Reglamento de 1912, en su Capítulo Primero, se limita básicamente a repetir los artículos de la Ley con escasas aportaciones nuevas. Quizás la más significativa, por la previsión de futuro que encierra, sea la de incluir entre las excavaciones los trabajos submarinos de carácter arqueológico, que en estos últimos años han adquirido una notable importancia no sólo por su desarrollo científico sino por la búsqueda clandestina de objetos. Por lo demás, el Capítulo Segundo del Reglamento está destinado a la creación de la Junta Superior de Excavaciones y Antigüedades en cuya composición y competencias no voy a detenerme puesto que quedaron suspendidas al crearse la Junta Superior del Tesoro Artístico a la que ya me he referido anteriormente.

2.º *La propiedad sobre los yacimientos y los hallazgos arqueológicos.* La regulación del derecho de propiedad sobre los yacimientos y sobre los hallazgos arqueológicos, ya sean fortuitos y provenientes de excavaciones, constituye el aspecto más importante de esta Ley, el que

más amplitud ocupa en ella y el que con menos fortuna queda resuelto. La carencia casi total de precedentes legales (9) en esta materia concreta constituía, sin duda, un grave obstáculo para el legislador al tener que afrontar por primera vez una cuestión tan delicada como era el ejercicio de los derechos dominicales, por un lado, y la utilidad pública del Patrimonio Arqueológico, por otro. Esto explica, probablemente, las soluciones eclécticas, y en algún caso ambigüas, que se advierten en la Ley.

Así, el párrafo segundo del artículo 4.º, al referirse a las ruinas y a las antigüedades utilizadas como material de construcción, establece una especie de decisión salomónica sobre su propiedad; dice textualmente: «*Las ruinas utilizadas como material de construcción en cualquiera clase de obras, podrá pasar a propiedad del Estado mediante expediente de utilidad pública y previa la correspondiente indemnización al dueño del terreno y al explorador, si existiere*». Al utilizar la fórmula «*podrán pasar a propiedad del Estado*», está consagrando el derecho de propiedad privada mientras el Estado no ejercite el nuevo derecho que le confiere este artículo y sólo en aquellos casos en que lo ponga en práctica. En consecuencia, este artículo introduce una limitación en el derecho de propiedad privada aplicable solamente a las ruinas y las antigüedades utilizadas como material de construcción.

Se advierte también una cierta ambigüedad en la utilización de algunos términos como el de «*antigüedades*». Así, cuando el artículo 2.º define como antigüedades «*las obras de arte y productos industriales*», parece que se refiere exclusivamente a los objetos muebles que suelen aparecer en las excavaciones arqueológicas; v. gr. cerámicas, vidrios, utensilios de uso doméstico, monedas, etc. Por el contrario, los artículos 4.º y 5.º, al hablar de «*antigüedades utilizadas como material de construcción*», parece que se está refiriendo a otro tipo de objetos como columnas, pedestales, capiteles, cornisas y, en general, elementos que formaron parte integrante de inmuebles y, por tanto, difícilmente catalogables como objetos muebles.

Más tajante es el artículo 5.º que dice «*serán propiedad del Estado a partir de la promulgación de esta Ley, las antigüedades descubiertas casualmente en el subsuelo o encontradas al demoler antiguos edificios*». Pero su redacción origina también serios problemas de interpretación debido a la ambigüedad del término *antigüedades*. Si por antigüedades hay que entender también las *ruinas* y los elementos que forman parte integrante de ellas, estaríamos ante una contradicción entre los artículos 4.º y 5.º puesto que el primero dice que «*podrán pasar a propiedad del Estado*» y el segundo, que «*serán propiedad del Estado*».

Por otra parte, al tratarse de una legislación limitativa del derecho de propiedad privada, entiendo que debe hacerse una interpretación restrictiva y ajustada a los términos que en ella se establecen. Por tanto, si este artículo 5.º se refiere solamente a las antigüedades descubiertas

(9) La Real Cédula de 1803 adjudicaba la adquisición de monumento histórico-artístico a quienes lo hallaren o descubrieren a su costa dentro de sus heredades.

casualmente *en el subsuelo*, habría que concluir que las descubiertas casualmente *sobre el suelo* pasarían a ser de propiedad privada; hay que tener en cuenta, además, que en el artículo anterior el legislador utilizó la fórmula «*ya se encuentren bajo tierra o sobre el suelo*» mientras que en éste señala solamente «*en el subsuelo*».

A través de las ambigüedades e imprecisiones conceptuales y terminológicas a las que me he referido, se advierte una cierta indecisión por parte del legislador a romper con la larga tradición anterior que consagraba el derecho de propiedad privada sobre cualquier tipo de resto o hallazgo arqueológico. Ello no es obstáculo para reconocer que el espíritu de la Ley, cuya razón última es la defensa del patrimonio arqueológico, tiende a dar preferencia a los intereses de la colectividad sobre el derecho de propiedad privada. Sin embargo, la Ley se queda a medio camino puesto que son muchos los casos en que se mantiene la propiedad privada.

Así, el artículo 9.º señala que «*los actuales poseedores de antigüedades conservarán su derecho de propiedad a los mismos*», *sin otras restricciones que las de inventariarlas y satisfacer un impuesto del 100% en caso de exportaciones (10) reservándose siempre el Estado el derecho de tanteo y retracto en las ventas que aquellos pudieran otorgar*. Este artículo encierra una notable importancia ya que los actuales poseedores de objetos arqueológicos que fueron adquiridos con anterioridad a la promulgación de esta ley y transmitidos luego por herencia, continúan siendo sus legítimos propietarios.

En cuanto a la propiedad sobre los objetos arqueológicos recuperados en excavaciones autorizadas por el Estado, la Ley determina en su artículo 8.º que los descubridores españoles pasarán a ser propietarios de todos los objetos descubiertos pudiendo transmitir por herencia su derecho de propiedad (11).

Si los descubridores fueran extranjeros, sólo tendrán derecho a un ejemplar de todos los objetos duplicados. También se les autoriza a llevar al extranjero para su estudio, durante un año, los objetos no duplicados y a poder hacer reproducciones de ellos durante cinco años.

Parece evitarse que el derecho de propiedad sobre uno de los objetos duplicados se concede a los excavadores extranjeros un concepto de compensación por su trabajo, de modo que ha de entenderse que los restantes objetos son propiedad del Estado.

3.º *Inventario*: Otro de los aspectos importantes que recoge la Ley de 1911 en su artículo 3.º es la obligatoriedad de proceder a la formación de un inventario cuya tarea se encomienda a las Academias, al Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos y a las Universida-

(10) Este tanto por ciento ha de considerarse derogado por normas posteriores que establecen condiciones más restrictivas sobre exportación.

(11) Este artículo no hace ninguna diferenciación entre hallazgos de objetos muebles o inmuebles. Sin embargo, de su contexto parece desprenderse que se refiere exclusivamente a los muebles.

des (12). Si nos atenemos al texto de la Ley este inventario quedaría reducido exclusivamente a «*las ruinas monumentales*» y a «*las antigüedades utilizadas en edificaciones modernas*», sin embargo, las disposiciones que se han ido dictando con posterioridad y con carácter más amplio sobre este punto hacen que este artículo deba considerarse como derogado.

Pero, no me resigno a omitir un breve comentario sobre el tema. A partir de la Ley de 1911 se han venido sucediendo numerosas disposiciones con idéntico mandato sin que hasta el momento se haya realizado aún dicho inventario (3). Es cierto que se han efectuado algunos trabajos meritorios en este sentido, pero el hecho de que en estos últimos tres años se haya acometido esta tarea con nuevo empeño y con nuevos planteamientos indica claramente todo lo que aún resta por hacer.

Sin embargo, más que poner de relieve la ineficacia de las normas legales sería necesario analizar las causas de tan escasos resultados; pero esta tarea queda fuera de mis objetivos y será analizada en otro trabajo de esta misma publicación.

También se ocupa la Ley, aunque de forma genérica, de las sanciones para los exploradores no autorizados y para los que oculten, deterioren o destruyan ruinas o antigüedades; unos y otros «*estarán sujetos a responsabilidad, indemnización y pérdida de las antigüedades descubiertas*» según establece el artículo 10.º. Sobre este punto el Reglamento de 1912 añade que «*las responsabilidades serán declaradas por Real Orden, es-*

(12) Con anterioridad a esta Ley existen diversos precedentes sobre la formación de catálogos o inventarios referidos casi exclusivamente a los edificios de interés artístico o histórico. Así, en 1865 se recomendaba esta tarea a las Comisiones Provinciales de Monumentos (Reglamento de 24-XI-1865), reformado por el Reglamento de 11-8-1918).

En 1872 se encargó a la Real Academia de la Historia la publicación de la obra *Monumentos Arquitectónicos de España*. En 1902, por Real Decreto del 14 de marzo, se ordenaba al Ministerio de Instrucción Pública continuar la formación del inventario general de monumentos de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto de 1 de junio de 1900.

(13) Recojo aquí solamente aquellas disposiciones que de forma expresa ordenan la realización del inventario general, omitiendo aquellas otras que sólo de manera indirecta inciden en este mismo tema. La Ley de 1933 y el Reglamento de 1936 dedican íntegramente al Inventario del Patrimonio Histórico-Artístico Nacional todo el Título Quinto y el Capítulo VI respectivamente.

En el preámbulo de la orden de 3 de abril de 1939 se dice que «para encauzar y ordenar el Tesoro arqueológico es indispensable proceder rápidamente a una labor de inventario»; y en sus cuatro artículos se establecen plazos improrrogables de dos, tres, seis y ocho meses, según los casos, para la entrega de objetos arqueológicos y la documentación de excavaciones que permita hacer el recuento del acervo arqueológico.

El Decreto de 12 de junio de 1953 señala en su artículo primero: «El Ministerio de Educación Nacional procederá a la formación inmediata del Inventario General del Tesoro Artístico» que incluirá los inmuebles y objetos muebles de interés artístico, arqueológico, histórico y etnológico (artículo segundo).

Al crear el Servicio de Información Artística, Arqueológica y Etnológica, el Decreto del 22 de septiembre de 1961 le asignó, entre otras, la función de confeccionar el Inventario del Tesoro Artístico-Arqueológico de la Nación (artículo 2.º C).

Sobre esta materia puede consultarse un breve trabajo de F. J. Sánchez-Palencia: «El inventario arqueológico Español», en Actas del Symposium sobre «Las excavaciones arqueológicas y sus problemas». Zaragoza, 1981, pág. 73 (separata).

tableciéndose la indemnización a pagar al Estado o bien al comiso...» (artículo 22) (14).

Finalmente la Ley contempla también algunos otros aspectos como las indemnizaciones por hallazgos casuales y cuando el Estado efectúe determinadas adquisiciones de objetos, así como los premios y recompensas y el destino de los objetos adquiridos por el Estado.

No quisiera terminar esta parte sin añadir un breve comentario a lo que constituye, sin duda, el aspecto más llamativo y sorprendente de la ley. Me refiero al derecho de propiedad que concede sobre los hallazgos arqueológicos realizados por españoles y extranjeros en excavaciones autorizadas por el Estado.

Este derecho continúa vigente y ha sido ejercido hace pocos años en un caso suficientemente conocido por la importancia de los hallazgos. Sin embargo, la práctica habitual viene siendo, afortunadamente, contraria a esta disposición legal.

No cabe duda, que tanto la Ley de 1911 al establecer este principio de propiedad como la de 1933 al corroborar su vigencia, estaban haciendo una concesión a un derecho profundamente arraigado en la sociedad, de forma que se quedaron a medio camino en lo que podían haber sido unas normas progresistas.

La práctica habitual a la que acabo de referirme y la opinión unánime de los arqueólogos muestran la necesidad urgente de revisar este punto concreto.

3. REGULACIÓN SOBRE MUSEOS

La Ley de 1933 dedica al tema de los Museos todo el Título Cuarto que se compone de los once artículos comprendidos entre el 55 y 65.

Como primera observación debo indicar que el tratamiento de este tema acusa el mismo defecto que ya señalé al hablar del Título Segundo sobre las excavaciones. Los once artículos están directamente destinados a establecer las atribuciones o competencias de la Junta Superior del Tesoro Artístico en materia de Museos. Ni siquiera se define el concepto de Museo y mucho menos aún se establecen las normas para su creación, organización, funcionamiento, dotación económica, etc.

Cabría pensar que todos estos aspectos fueron intencionadamente omitidos en la Ley para su posterior regulación en el correspondiente Reglamento, pero tampoco en él se hizo un desarrollo adecuado.

Las competencias que la Ley concede a la Junta Superior del Tesoro Artístico en materia de Museos son casi omnímodas y se amplian aún más en los seis artículos que integran el Capítulo V del Reglamento de 1936. Entre estas competencias están las de promover la creación de

(14) El Decreto-Ley de 12 de junio de 1953 concede la facultad sancionadora al Ministerio de Educación y Ciencia (artículo 2.º). Posteriormente la Ley de 21 de julio de 1960 traspasa estas competencias a los Tribunales de Contrabando y Defraudación.

museos, cooperar a su organización, ejercer funciones inspectoras y protectoras, intervenir en la organización, distribuir los objetos procedentes de excavaciones así como los incautados o adquiridos por compra y dictaminar sobre los planes de organización instalación y catalogación.

Y no deja de ser significativo que, al tratar de las obligaciones para con los Museos, el artículo 57 dice que la Junta *podrá* facilitar medios económicos y técnicos, dejando este deber como meramente potestativo. Asimismo, tampoco se menciona a la Junta Superior del Tesoro Artístico en los artículos 58 y 63 cuando se habla respectivamente de incautación temporal de objetos y de crear escuelas para la formación de Conservadores de Museos.

En consecuencia, el Capítulo V, titulado «de los Museos» podría haberse denominado con más propiedad «de las competencias de la Junta Superior del Tesoro Artístico en materia de Museos».

Pero, antes de referirme a otros aspectos quisiera dejar constancia y destacar como merece el punto más importante que la Ley introduce en relación con los Museos. El artículo 63 dice textualmente: «*se crearán en centros adecuados, escuelas o por lo menos cursos prácticos para conservadores de Museos*». Lamentablemente esta disposición ha permanecido en el olvido más absoluto y nunca se ha puesto en práctica. Sin embargo, constituye una de las disposiciones más racionales que se han dictado sobre Museos puesto que afecta a la propia formación técnica de quienes han de estar al frente de ellos. La necesidad de una Escuela de Museología continúa siendo perentoria y en este sentido se ha pronunciado en repetidas ocasiones el Cuerpo Facultativo de Conservadores de Museos.

Después de esta primera evaluación global sobre el tratamiento que la Ley de 1933 concede a los Museos, considero oportuno hacer algunas observaciones más en torno a la legislación sobre ellos.

Las numerosas disposiciones legales que antes y después de la citada Ley se han dictado en relación con los Museos haría inútil cualquier intento de sintetizarlas en estas páginas. Baste señalar, a título anecdótico, que solamente las disposiciones sobre entrada gratuita en los Museos suman casi cuarenta (15).

Llama la atención, sin embargo, que entre tan abundante normativa no exista una Ley específica sobre Museos. Las disposiciones de diverso rango que ya desde el siglo XVII se han venido promulgando se refieren a determinados aspectos concretos o a la creación de Museos específicos, como es el caso de los Museos Nacionales y sus respectivos reglamentos, o la creación de Museos provinciales ya sean de Arqueología o de Bellas Artes.

(15) Una completa enumeración de las disposiciones que directa o indirectamente afectan a los Museos puede verse en la obra de C. Sanz Pastor «Museos y colecciones de España». (Edición revisada y ampliada). Madrid, 1981, págs. 11 a 50.

La única norma de carácter general es el Reglamento de los Museos regidos por el Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, promulgado por Real Decreto de 29 de noviembre de 1901.

Este Reglamento constituye ciertamente un modelo en su género y con los necesarios retoques para su actualización continuaría siendo válido en sus líneas fundamentales después de 80 años de existencia. Sin embargo, para el 90 por 100 de los museos estatales ha constituido y sigue constituyendo la más bella utopía.

Entre las normas aparecidas después de la Ley de 1933 y el Reglamento de 1936 me parece obligado citar la Orden de 16 de mayo de 1942 por la que se aprueban las Instrucciones para la formación de Inventarios, Catálogos y Registros en los museos dependientes del Estado.

Así, pues, con excepción de estas dos disposiciones que afectan directamente a la estructura y organización interna de los museos, el resto de la normativa se encuentra totalmente dispersa y se refiere a los más variados aspectos que sería prolijo enumerar aquí de forma detallada. Por otra parte, la dispersión y proliferación de preceptos, así como las sucesivas reformas y modificaciones en muchos de ellos, ha originado una evidente confusión hasta el punto que, en muchas ocasiones, resulta difícil saber si aún conservan o no su vigencia.

4. NECESIDAD DE UNA NUEVA LEY SOBRE EL PATRIMONIO HISTÓRICO ARTÍSTICO

A través del análisis crítico en los dos anteriores epígrafes he tratado de reflejar los principales aspectos positivos y negativos de la Ley de 1933 que constituye el núcleo central de la vigente legislación en materia de excavaciones y museos. Desde entonces hasta ahora se han dictado abundantes disposiciones sobre aspectos que no estaban contemplados en dicha Ley y que han supuesto un evidente perfeccionamiento en ambas materias. Sin embargo, la situación actual dista mucho de ser óptima o incluso aceptable.

Se ha repetido con frecuencia que la actual legislación es buena y que el principal defecto radica en su incumplimiento. Ambos juicios me parecen válidos pero sólo en términos relativos y con las necesarias matizaciones.

No cabe duda que la valoración que se haga desde una perspectiva actual ha de ser necesariamente muy distinta de la que pudiera hacerse retrotrayéndonos al momento de su promulgación.

La innovación que suponía una Ley general sobre el Patrimonio Histórico Artístico y la utilidad que ha reportado durante los 50 años de vigencia están fuera de toda discusión. La perennidad que aún conserva la mayor parte de su articulado es también indudable. Sin embargo, son muchos los aspectos que han quedado obsoletos y que reclaman una nueva reglamentación acorde con las circunstancias de la sociedad actual.

Quizás la acusación básica que pudiera hacerse a la Ley en su propio origen sea la de una cierta pereza legislativa tanto en materia de museos, en la que nada nuevo aporta, como en la de excavaciones donde se limita a corroborar lo ya establecido en la Ley de 1911, sin acometer una reforma de cuya necesidad ya entonces parecía existir conciencia.

En cuanto al incumplimiento de la normativa vigente conviene señalar que el Patrimonio Arqueológico ha sido uno de los sectores más afectados. La impunidad con que se han cometido y se continúan cometiendo las más graves transgresiones en materia arqueológica es tan patente que me parece innecesario insistir en ella. La destrucción y saqueo sistemático de numerosos yacimientos, el tráfico ilegal y la exportación clandestina de objetos arqueológicos son hechos tan frecuentemente repetidos que bien podría hablarse de una situación alarmante (16).

Los informes que en 1980 remitieron los directores de Museos Arqueológicos a petición de la Subdirección General de Arqueología y que fueron sometidos a la consideración de la Junta Superior de Excavaciones y Exploraciones Arqueológicas constituyen el mejor exponente de esta situación, no tanto por el número de casos denunciados como por reflejar la inhibición o la ineficacia en la aplicación de la Ley por parte de la autoridad ejecutiva.

Esta situación, agravada notablemente en los últimos años, ha producido una honda preocupación en los Organismos encargados de velar por la conservación del Patrimonio Arqueológico así como en los numerosos investigadores cuyo trabajo de campo les permite constatar de forma más directa el alto grado de deterioro de los yacimientos arqueológicos. Fruto de esta preocupación son las diversas iniciativas de la Subdirección General de Arqueología y de la Junta Superior de Excavaciones hechas siempre con mayor dosis de buena voluntad que de eficacia en sus resultados.

En una sesión de la citada Junta, a la que asistió el Jefe del Grupo de Delitos contra el Patrimonio Artístico quedó patente la necesidad de establecer una acción coordinada de los diversos Organismos que, directa o indirectamente, ejercen competencias en esta materia, como único medio para atajar eficazmente todas las ramificaciones de la ilegalidad (17).

(16) En cuanto a lo dispuesto en el artículo 8 sobre la propiedad de los objetos recuperados en las excavaciones autorizadas por el Estado, se podría hablar no de incumplimiento sino de un derecho que, afortunadamente, ha caído en desuso con el apoyo de las normas administrativas impuestas por la Dirección General de Bellas Artes en la concesión de los permisos de excavación. Sin embargo, dicho artículo no ha sido formalmente derogado e incluso ha sido aplicado hace escasos años en las excavaciones de Baza que tanta resonancia pública adquirieron por el famoso hallazgo de la denominada «Dama» que lleva su nombre.

(17) El Real Decreto 2102/1979, de 3 de agosto, creó la Comisión Interministerial para la defensa y protección de los bienes muebles del Patrimonio Histórico-Artístico Nacional. En la Exposición de motivos de dicho Real Decreto se dice que «el aumento en la apreciación otorgada a los objetos de arte, con el correlativo incremento de su valor económico, ha traído como consecuencia la creciente ola de atentados contra la propiedad de innumerables objetos de nuestro valioso Patrimonio Histórico-Artístico. Consciente de esta

No obstante, el volumen de las infracciones y los abundantes robos de obras de arte cometidos en estos últimos años han convertido la actuación policial en un medio necesario y su eficacia ha quedado suficientemente comprobado. Pero, inexplicablemente, las infracciones en materia arqueológica han quedado fuera de los objetivos de esta acción policial (18).

El proyecto de Reglamento de excavaciones, cuyo texto fue revisado por la Junta Superior de Excavaciones Arqueológicas en 1979, constituyó un intento más de ordenar y actualizar todo lo relativo al proceso de excavaciones a la defensa de los yacimientos arqueológicos (19).

No menos apremiante resulta la situación de los museos aunque los problemas sean de distinta naturaleza. La ínfima dotación de personal y de medios económicos, que en frase gráfica podría calificarse como de «bajo mínimos», hace que la mayoría de estas Instituciones se encuentren imposibilitadas para desarrollar las actividades administrativas, científicas y culturales que la sociedad reclama de ellas. Bastaría señalar como dato revelador que el número de Conservadores de Museos en España es inferior al existente en el Ermitage de Leningrado. Y otro tanto se puede decir del personal auxiliar y técnico para cubrir las necesidades de los distintos Departamentos y Servicios.

Todos estos problemas fueron ya expuestos y analizados en la Asamblea General de Conservadores de Museos celebrada en 1976 dando origen a un programa de largo alcance sobre la reorganización de los museos del Estado que no obtuvo respuesta alguna de la Administración.

En este mismo sentido se han pronunciado en repetidas ocasiones la Junta Superior de Museos y la Asociación Sindical del Cuerpo Facultativo de Conservadores de Museos sin resultado positivo.

En esta misma línea de aspiraciones hay que situar también la elaboración del articulado correspondiente al Título de Museos para un anteproyecto de Ley del Patrimonio Histórico Artístico y los proyectos sobre Reglamento de Museos y Reglamento del Cuerpo Facultativo de Conservadores de Museos que las citadas Instituciones han preparado en los últimos tres o cuatro años.

amenaza... el Ministerio de Cultura... considera que tan sólo una acción común y coordinada por parte de las diversas ramas de la Administración del Estado puede ser capaz de luchar con eficacia contra el continuo expolio de nuestro Patrimonio Histórico-Artístico de carácter mueble». El artículo tercero de este Real Decreto establece que la Comisión Interministerial estará compuesta por el Subsecretario del Ministerio de Cultura y el Director General del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos como presidente y vicepresidente, respectivamente y como vocales, un representante, con categoría de Director General, de los Ministerios de Hacienda, Interior y Comercio y Turismo.

(18) El artículo 5.º de la Ley de 1933 contempla ya estos hechos y dice textualmente: «La Dirección General de Seguridad, de acuerdo con las de Bellas Artes, procurará la formación de cierto número de policías especializados en las materias de que se ocupa esta Ley y destinados a perseguir sus infracciones». Es obvio que también la arqueología es materia de la ley.

(19) Sobre el proceso de elaboración de este proyecto de Reglamento véase: M. Fernández Miranda, ARQUEOLOGÍA Y LEGISLACIÓN en actas del Symposium de Zaragoza sobre «Las excavaciones Arqueológicas y sus Problemas». Zaragoza, 1981, 17 ss (separata).

Todo ello revela la situación crítica en que se encuentran actualmente los museos españoles como consecuencia de la total ausencia de una política general en esta materia que afronte globalmente todos los problemas.

En esta mirada retrospectiva a los quince últimos años se puede constatar que al finalizar la década de los sesenta se acometió un amplio programa de construcción de nuevos edificios para Museos y de reformas en los ya existentes que tuvo unos resultados altamente positivos. Pero este programa, en el que no estuvo ausente una buena dosis de «política de inauguraciones», se quedó a medio camino al fijarse como único objetivo la realización de modernas instalaciones olvidando algo tan esencial como la estructura interna de los Museos.

Asimismo, en estos últimos años la política museística se ha centrado casi de manera exclusiva en la adecuación de algún Museo concreto que por su lamentable situación constituía un peligro permanente para sus fondos y por su significado artístico era un bochorno nacional. Tal es el caso del Museo del Prado o el de Bellas Artes de Sevilla.

A remolque de las circunstancias se inició también hace tres años la instalación de sistemas de seguridad en los Museos que se encontraban sin la adecuada vigilancia diurna y prácticamente desguarnecidos durante la noche. Pero también en este caso se ha realizado un notable esfuerzo en medios tecnológicos sin que paralelamente se haya previsto la necesaria dotación del personal cualificado para su permanente control. Y así podrían citarse otras muchas actuaciones como ejemplo de una política de medidas circunstanciales con las que se intenta paliar los problemas más acuciantes cuando éstos han llegado a un grado de máxima urgencia.

Así, pues, ante la situación en que actualmente se encuentran la arqueología y los museos, no es de extrañar que exista una conciencia unánime sobre la necesidad de acometer con urgencia la elaboración de un nuevo ordenamiento jurídico que regule ambas materias.

Podría plantearse, sin embargo, la conveniencia de establecer leyes específicas para cada una de estas materias o hacer su regulación en Títulos diferentes dentro de una sola Ley sobre el Patrimonio Histórico Artístico. Esta segunda fórmula es la que se ha utilizado en el Proyecto de Ley remitido al Congreso de los Diputados y publicado en el Boletín Oficial de las Cortes Generales correspondiente al 14 de septiembre de 1981 sin que se haya procedido a su discusión en el Parlamento. En dicho proyecto de Ley se dedica el Título V al «Régimen jurídico de las excavaciones y hallazgos arqueológicos» y el Título VII al «Regimen Jurídico de los Museos».

Como valoración global de este Proyecto indicaré que se advierte un desigual tratamiento en materia de excavaciones y de Museos. Los diez artículos dedicados a arqueología recogen básicamente los aspectos esenciales que afectan a las excavaciones y a los hallazgos arqueológicos. Además, la previsión de un Reglamento permitirá desarrollar este articulado. Por el contrario, el contenido de los seis artículos destinados

a museos resulta claramente insuficiente y difícilmente subsanable con el posterior Reglamento para su desarrollo. Una de las ausencias más destacadas es la de no contemplar la organización interna básica de los Museos del Estado.

Prescindo aquí de cualquier otra valoración sobre el articulado de este Proyecto de Ley en lo referente a excavaciones y museos puesto que el nuevo Gobierno presentará, sin duda, un Proyecto diferente.

Por otra parte, existe un grave problema de fondo que condicionará sustancialmente la redacción definitiva de la Ley. Me refiero al problema derivado de las competencias transferidas a las Comunidades Autónomas en estas materias y cuya solución tendrá un carácter más político que técnico de acuerdo con la interpretación que se haga del artículo 149,1,28 de la Constitución. Dicho artículo señala que corresponde al Estado como competencia exclusiva «la defensa del Patrimonio Cultural, Artístico y Monumental español contra la exportación y la expoliación; museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal, sin perjuicio de su gestión por parte de las Comunidades Autónomas».

Por su parte, el Estatuto de Autonomía de Cataluña dice que «La Generalidad de Cataluña tiene competencia *exclusiva* sobre el Patrimonio Histórico Artístico, Monumental, Arquitectónico, Arqueológico y Científico, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149,1 28 de la Constitución». Y el Estatuto del país Vasco señala que «corresponde a la Comunidad Autónoma la *competencia exclusiva* en materia de Patrimonio Artístico, Histórico, Monumental y Arqueológico, correspondiendo a la Comunidad Autónoma el cumplimiento de las normas que dicte el Estado para su defensa contra la exportación y la expoliación».

En similares términos se expresa el artículo 13,27 del Estatuto de Autonomía Andaluza en estas materias.

Así, pues, antes de proceder a la redacción definitiva de la nueva Ley será necesario clarificar y armonizar las competencias del Estado y de las diferentes Comunidades Autónomas. De otra forma surgirán serios conflictos como el que ya se ha planteado recientemente entre el Ministerio de Cultura y la Junta de Andalucía en relación con las competencias sobre la Alhambra de Granada.

Es evidente, que las Comunidades autónomas, de acuerdo con sus Estatutos, pueden dictar las normas que consideren oportunas para la defensa del Patrimonio Histórico Artístico en sus respectivos territorios siempre que no se opongan a las normas constitucionales. De hecho la Junta de Andalucía ha redactado ya un Proyecto de Ley de Museos cuyo texto fue sometido a la consideración de todos los Directores de los museos andaluces para su posterior remisión al Parlamento Andaluz.

Una vía de solución a los conflictos que pueden plantearse entre las competencias del Estado y de las autonomías en esta materia sería que la nueva ley estableciera las normas jurídicas básicas reservadas al Estado para la defensa del Patrimonio en todo el territorio nacional y que deberán ser ejecutadas por las Comunidades Autónomas. Estas, por su parte, dictarían las normas complementarias peculiares de cada territo-

rio autonómico en todo lo que no se opusiera en las normas básicas generales.

Esta solución que para un político puede ser interpretada como un recorte a los derechos autonómicos, para un técnico en estas materias significa el establecimiento de unos principios generales que garanticen un tratamiento uniforme en toda la nación respecto a los intereses generales en materia histórico-artística.